



CUT: 129455-2021

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0008-2024-ANA-GG**

San Isidro, 02 de febrero de 2024

### **VISTOS:**

El Informe de Precalificación N° 002-2024-ANA-STEC, del 30 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), el Expediente 166-2021-ANA-STEC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: “*el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*”; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial “*El Peruano*”, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, mediante **Carta N° 04-2021-CMBH, de fecha 12 de agosto de 2021**, el servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, solicitó, ante su jefe inmediato, Administrador Local de Agua Mantaro, una ampliación de licencia sin goce de remuneraciones por tres (3) meses, del 12 de agosto hasta el 12 de noviembre de 2021;

Que, ante el pedido, el Administrador de la Administración Local del Agua Mantaro, respondió a la solicitud de ampliación de plazo, mediante Carta N° 248-2021-ANA-AAA-MAN-ALA.MANTARO, de fecha 19 de agosto de 2021, señalando que **no es posible ampliar la**

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio del 2013.

**licencia sin goce de remuneraciones solicitada**, por lo tanto, deberá retomar sus labores inmediatamente, conforme a las normas legales establecidas;

Que, a través del Memorando N° 0312-2021-ANA-AAA.MAN.ALA.MANTARO, de fecha 23 de agosto de 2021, el Administrador Local del Agua Mantaro, comunicó al Director de la Autoridad Administrativa de Agua Mantaro, respecto de la situación del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, que a la fecha se encuentra sin presentarse a su centro labores después de haber recibido la Carta N° 248-2021-ANA-AAA-MANALA.MANTARO, en la que le comunicaron que no se renovarían la ampliación de la licencia sin goce de remuneraciones, además el servidor se encontraba con licencia sin goce de haberes desde el 12 de abril de 2021. Cabe agregar que, esta información se dio con copia a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, recepcionado el 24 de agosto de 2021. (toma de conocimiento);

Que, luego de ello, el Administrador Local del Agua Mantaro nuevamente comunicó a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos a través del Memorando N° 321-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO del 01 de setiembre de 2021, el mismo que lo recepcionó el 09 de setiembre de 2021, la situación del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, en el cual se señaló: **“...a la fecha no se ha presentado a laborar e igualmente no ha presentado ningún documento explicativo sobre su ausencia”;**

Que, es así que, mediante Memorando N° 0312-2021-ANA-OA-URH, de fecha 21 de setiembre de 2021, la Sub directora de la Unidad de Recursos Humanos trasladó la información a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Abg. Raúl Asunción Lavandera Valverde, el mismo que se adjuntó el siguiente documento:

*El Informe N° 0015-2021-ANA-ANA-OA-URH, elaborado por la especialista de bienestar social, quien informó que el servidor se encuentra hospitalizado, para lo cual adjuntó la constancia de hospitalización que justificaría sus inasistencias desde el 25 de agosto en adelante; no obstante, desde el 13 de agosto hasta el 24 de agosto de 2021, el citado servidor no contaría con algún documento que justifique dicho periodo.*

<b>Días de inasistencias injustificadas</b>	<b>Falta disciplinaria</b>
13 al 24 de agosto de 2021	Primer supuesto del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057

Que, en atención a lo expuesto, se logra establecer que con fecha **24 de agosto de 2021**, mediante el Sistema de Gestión Documental – SGD (**en copia**), la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento del **Memorando N° 0312-2021-ANA-AAA.MAN.ALA.MANTARO**, a través del cual se detalla que el servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza se viene ausentando de manera injustificada a su centro de labores;

Que, en virtud de ello, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, mediante Informe de Precalificación N° 129-2022-ANA-STEAC, del 01 de setiembre de 2022, recomendó a la Administración Local de Agua Mantaro a cargo del Administrador Julio César Vicente Milla, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, en su condición de Analista I de Recursos Hídricos, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificado en el primer supuesto del literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al haberse ausentado injustificadamente durante el 13 al 24 de agosto de 2021;

Que, mediante Carta N° 557-2022-ANA-DOUA, del 02 de septiembre de 2022, el Administrador de la Administración Local de Agua Mantaro de la Autoridad Nacional del Agua a cargo del señor Julio César Vicente Milla, dispone instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, siendo notificado por el SGD, el día 05 de septiembre de 2022;

Que, luego de ello, el Administrador Local de Agua Mantaro, mediante Memorando N° 0580-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, del 12 de septiembre de 2022 trasladó el descargo del servidor Jorge Víctor Delgado Alarcón recaído en el Informe N° 0017-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/CMBH, 12 de septiembre de 2022;

Que, mediante Proveído N° 0056-2023-ANA-STECS, del 29 de agosto de 2023, el Secretario Técnico del PAD en relación a sus funciones, remitió al Administrador de la Administración Local de Agua Mantaro, el Proyecto del Informe de Final del Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, el mismo que debió suscribirse hasta el 31 de agosto de 2023;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 0002-2024-ANA-STECS del 30 de enero de 2024, la Secretaría Técnica recomendó que se declare la prescripción de la acción administrativa al operar la prescripción el 25 de agosto de 2022 del Expediente 166-2021-ANA-STECS – CUT 129455-2021; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, la cual se inició el día 05 de agosto de 2022 mediante la Carta N° 557-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, del 02 de septiembre de 2022 (acto de inicio de PAD);

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, al servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, siendo notificado por el SGD, el día **05 de setiembre de 2021**;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”* (El resaltado es nuestro);

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente: *“(...) a) Fase Instructiva, esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”;*

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”* (El resaltado es nuestro);

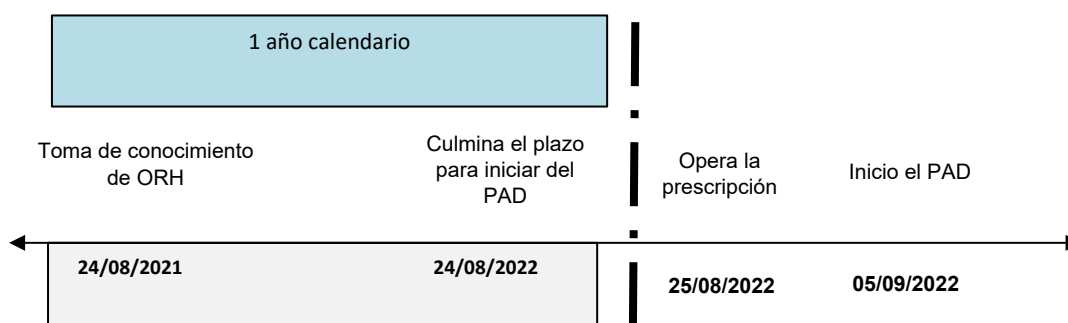
Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los actuados administrativos han sido dados de conocimiento a la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA (*“oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*), desde el **24 de agosto de 2021**;

Que, en ese sentido, se debe aplicar el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **un (01) año** contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos; siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el **24 de agosto de 2022**, dado que el día **25 de agosto de 2022** operaba la prescripción;

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

**Gráfico N° 01**



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD habría operado el **25 de agosto de 2022 del expediente 166-2021 – CUT 129455-2021**, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, plazo que fue superado al habersele notificado al servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, el acto de inicio del PAD, el día 05 de setiembre de 2022, conforme se visualizada

en el Sistema de Gestión de Tramite Documentario de la ANA (SGD); es decir, luego de doce (12) días de haberse vencido el plazo para instaurar el PAD.

Que, por esa razón, corresponde en el presente caso, declarar la prescripción y efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades del expediente N° 166-2021-ANA-STECC – CUT 129455-2021 conforme al numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la Secretaría Técnica del PAD de ese entonces a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, hasta el 01 de septiembre de 2021, precalificó los hechos recomendando el inicio del PAD, el mismo que fue instaurado el 05 de setiembre de 2022, pese a que el 25 de agosto de 2022 ya habría operado la prescripción de la potestad del expediente N° 166-2021 – CUT 129455-2021; de esa manera, corresponde que la Secretaría Técnica del PAD accione en el ámbito de su competencia para el deslinde de responsabilidad pertinente;

Que, de acuerdo con la norma citada, es necesario que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, toda vez que de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo No 018-2017-MINAGRI, establece que la Secretaria General, actualmente denominado Gerente General, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, y;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la prescripción de oficio de la acción administrativa del Expediente N° 166-2021-ANA-STECC - CUT 129455-2021; por lo que, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Manuel Basurto Hormaza, la cual se inició el día 05 de setiembre de 2022 mediante la Carta N° 557-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO, del 02 de setiembre de 2022 (acto de inicio de PAD).

**Artículo 2.- DISPONER** que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Artículo 4.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA